

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **031**

Fecha Estado: 01/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120220047201	Verbal	GLORIA INES ORTIZ LEON	GUILLERMO DE JESUS GAVIRIA AYALA	Auto confirmado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/02/2023		
05615310300220170032400	Ejecutivo Singular	WALTER ALFREDO OSORIO ECHEVERRI	RODRIGO LOPEZ SEGURA	Auto que niega lo solicitado Suesensión proceso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/02/2023		
05615310300220210010300	Verbal	CLAUDIA PATRICIA OSORIO NARANJO	ALEJANDRO RIOS CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/02/2023		
05615310300220210018700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ENVASAR SOLUCIONES EN BEBIDAS Y EMPAQUES S.A.S.	Auto que niega lo solicitado acces a expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/02/2023		
05615310300220220012200	Verbal	INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE Y CIA SCA	COREDUCAR	Auto reconoce personería No tiene en cue ta notificacion. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230004100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELVIA LUZ CEVEDO SANCHEZ	COMERCIAL SAN ESTEBAN SAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00324 00
Asunto	Suspende proceso

No se acepta suspensión de proceso hasta el 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del C.G.P., ya que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Justamente en la etapa en la que se encuentra la actuación el impulso deviene de la gestión de la parte.

Confirme a lo anterior, no se fijará fecha de remate hasta tanto sea solicitado por la parte demandante.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00103 00
Asunto	Libra mandamiento de pago en trámite ejecutivo a continuación de trámite verbal y ordena notificación personal.

Puesto que la solicitud de ejecución de sentencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y 306 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes de la ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago dentro del presente trámite, el despacho

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de los señores Teresa de Jesús Naranjo Arroyave (cc 21.422.157), Claudia Patricia Osorio Naranjo (cc 43.766.068), María Gladys Osorio Naranjo (cc 43.766.659), Nemesio Antonio Osorio Naranjo (cc 1.022.034.758), Liliana Marcela Osorio Naranjo (cc 1.022.035.960), y la menor Rosa María López Osorio (Nuip 1.022.032.937), representada por su padre el señor Francisco Luis López (cc 7.783.850), en contra del señor Brayan Alexis Villa Cardona (cc 1.022.033.593), por el siguientes valor:

- **Treinta y Cinco Millones de Pesos M.L. (\$35.000.000)**, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, pactados en acta de audiencia de conciliación del 05 de octubre de 2022 (archivo 053 expediente electrónico). más los intereses legales a la tasa civil (6% efectivo anual) contados desde el 06 de diciembre de 2022 fecha en que se constituyó en mora el demandado, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se concede a los demandados el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que a bien tengan, todo a partir de su notificación, pronunciamientos estos y cualquier otro que deberán ser dirigidos a este trámite, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

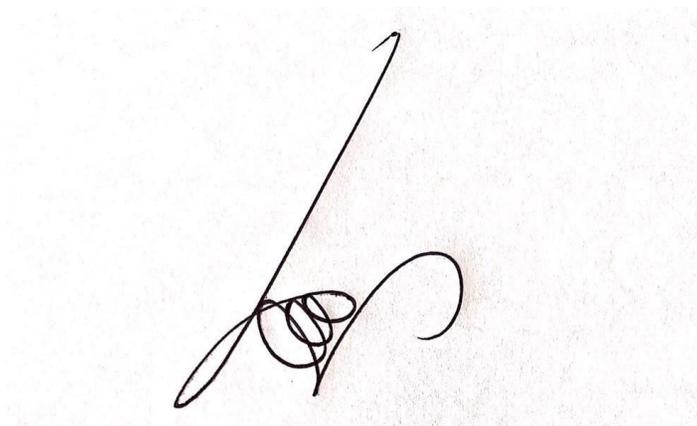
En caso de que alguna de las partes aún no tenga acceso al expediente electrónico, podrá solicitar dicho acceso al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

Tercero: La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado señor Brayan Alexis Villa Cardona., en el correo electrónico brayanvillacardona@hotmail.com (que se observa en la demanda, y en los documentos anexos a la solicitud ejecución). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P..

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00187 00
Asunto	No ordena dar acceso a expediente

No se accede a lo solicitado por el señor FABIAN MAURICIO FORERO (archivo 035), por cuanto éste no acreditó su calidad de parte o apoderado, considerando lo dispuesto en el artículo 123-1-2 del Código General del Proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00122 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificación electrónica realizada al llamado en garantía, reconoce personería, tiene notificado por conducta concluyente y deja constancia que todos los demandado se encuentran notificados

No se tienen en cuenta la notificación electrónica realizada al llamado en garantía, señor HENRY ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ (archivo 030, página 11), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a los abogados MANUELA OSORIO RESTREPO y DIEGO ALEJANDRO OSORIO RESTREPO, para representar al llamado en garantía señor, HENRY ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ en los términos del poder conferido (archivo 030, página 8).

Por la secretaría del Despacho suminístrese el acceso al expediente electrónico, dejando constancia en el expediente.

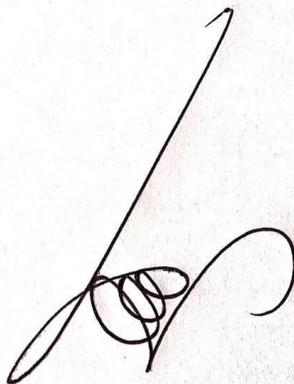
En consecuencia, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de dicho llamado en garantía en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al llamado en garantía, señor HENRY ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto que admitió el llamamiento en garantía, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al

Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Se deja constancia de que quienes fungen como demandados se encuentran notificados por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05318 40 89 001 2022 00472 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto – Confirma decisión apelada-

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto del 3 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por la señora GLORIA INÉS ORTIZ LEÓN en contra del señor GUILLERMO DE JESÚS GAVIRIA AYALA.

2. ANTECEDENTES

Por medio del auto del 3 de octubre de 2022, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, rechazó la demanda por considerar que la parte actora no había satisfecho los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

No conforme con la decisión, la apoderada de la demandante interpuso el recurso de apelación que hoy es objeto de estudio, señalando que *i)* le había sido imposible acceder a las actuaciones procesales desarrolladas en este proceso por inconvenientes con la plataforma TYBA, lo que le había impedido subsanar la misma dentro del término legal; *ii)* que había hecho seguimiento constante al proceso, pues a partir del 4 de octubre de 2022, pudo visualizar las actuaciones de inadmisión y rechazo de la demanda y; *iii)* que encontraba un error en el registro de las actuaciones pues aquellas “*se registraban un día antes de su fecha de registro,*” lo cual consideraba inexplicable e ilógico.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, vale la pena recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G. del P., en los casos en que el juez inadmita la demanda (que solo pueden ser aquellos enumerados en el inciso 3 del mismo artículo), debe señalar **“con precisión”** los defectos de los que adolezca la misma, para que el demandante los corrija en un término de cinco (5) días, **“so pena de rechazo”**.

Es decir, el Juez solo puede inadmitir la demanda por las causales previstas en la Ley y solo puede rechazarla cuando los defectos señalados **previamente** no sean corregidos dentro del término que la misma consagra. Admitir lo contrario sería contrariar, no solo lo dispuesto en el citado artículo 90, sino también lo previsto en el artículo 13 del C.G. del P., que dispone, entre otras cosas, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser modificadas o sustituidas por los particulares o por los funcionarios, salvo autorización expresa de la Ley.

En este orden de ideas, se considera entonces que la providencia recurrida debe confirmarse por las siguientes razones.

En primer lugar, cabe anotar que, resulta un contrasentido que la apoderada de la demandante afirme que no pudo revisar las actuaciones del proceso por inconvenientes presentados con la plataforma TYBA, y después termine manifestando que finalmente pudo hacerlo el 4 de octubre de 2022.

Es que, aunque este Juzgado no desconoce que ante la alta demanda de usuarios que ingresan a las distintas plataformas a revisar estados y traslados, a veces estas se congestionen, no resulta admisible que, con ese solo argumento, se pretenda impugnar una decisión judicial que fue debidamente notificada.

Desde esta perspectiva, se considera que era deber de la mandataria judicial, estar pendiente de las actuaciones del proceso a su cargo, máxime que era conocedora de que en el Juzgado de conocimiento se utilizaba TYBA para la publicación de estados y traslados, pues así le fue informado cuando se le indicó el radicado que le había correspondido al proceso, según el pantallazo que se anexa.

25/11/22, 10:56

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guarne - Outlook

RE: Impulso procesal - solicitud de radicado.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guarne

<j01prmpalguarne@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/09/2022 11:49 AM

Para: Sara Cadavid Garcia <scadavidgarcia@gmail.com>

BUEN DÍA, EL RADICADO QUE SE LE ASIGNO A LA DEMANDA DE PERTENENCIA ES EL 053184089001-2022-00472-00, Y LAS ACTUACIONES PODRAN SER REVISADAS EN LA PAGINA WEB TYBA.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN POR ESTE MISMO MEDIO.

ATTE,

PABLO ANDRES GRAJALES CALDERON

ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Guarne

Dirección: Calle 51 #50-28 Guarne – Antioquia

Telefono: 5510696

Correo: j01prmpalguarne@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como si lo anterior fuera poco, da la impresión de que la apoderada de la parte actora desconoce el contenido del artículo 295 del C.G.P. que claramente indica que *“la inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia,”* por lo que resulta apenas lógico que la actuación deba registrarse un día antes, pues de lo contrario no podría cumplirse lo ordenado en dicha norma, aunado al hecho de que, de no ser así, el sistema automáticamente correría los términos un (1) día, lo que no es el deber ser en este tipo de casos.

Colofón de lo expuesto, la decisión no podrá ser otra distinta a confirmar la providencia apelada, por lo expuesto en precedencia.

4. DECISIÓN

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto del 3 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por la señora GLORIA INÉS ORTIZ LEÓN en contra del señor GUILLERMO DE JESÚS GAVIRIA AYALA.

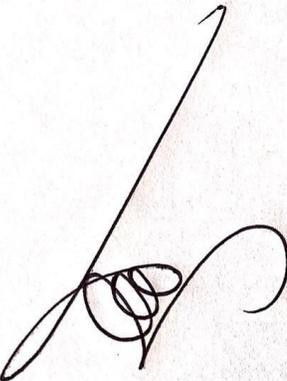
SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

TERCERO. Remítase la presente actuación al Juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

CUARTO. Por la Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00041 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos

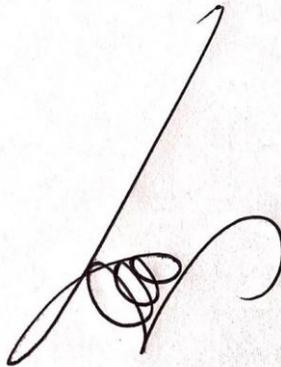
1. Deberá aclarar la parte demandante, qué tipo de proceso pretende instaurar, esto porque en virtud del artículo 468 del C. G. del P., los procesos ejecutivos con garantía real, deben dirigirse solo contra el actual propietario del predio, pero en el escrito de demanda identifica por pasiva no sólo al señor Luis Carlos Carmona Henao como propietario de los bienes inmuebles hipotecados, sino que además se identifica por pasiva a Juan Esteban Rueda Urrego y a Comercial San Esteban SAS quienes no suscribieron garantía real.
2. En consonancia con lo anterior, deberá adecuarse el poder y la demanda.
3. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, si la cesión del crédito (folio 41 del archivo 001 expediente electrónico), le fue notificada por la cesionaria al deudor, de conformidad a lo establecido en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil Colombiano.
4. Deberá manifestar bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico de los demandados Juan Esteban Rueda Urrego y Luis Carlos Carmona Henao, aportando las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022.
5. Aprovechando esta oportunidad procesal, se requiere a la parte demandante para que manifieste expresamente si los títulos valores originales base del

proceso (folio 09 al 25, archivo 001 expediente electrónico) se encuentran en su poder.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping diagonal stroke that curves into a series of loops and a final flourish.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ